

//neral Roca, 19 de diciembre de 2025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**PROVOSTE, ELENA MABEL C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" RO-00886-L-2024; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. El caso: De la lectura completa de las presentaciones iniciales de las partes, surge que el caso gira en torno a dilucidar si la actora padece de una incapacidad laboral mayor a la determinada administrativamente, consecuencia de los padecimientos de salud que sufre, con primera manifestación invalidante en fecha 24-01-2023.

2. Antecedentes del caso: La actora, dependiente de "El Veneto S.R.L.", cumple funciones de embaladora desde el 02-02-2006. Cumpliendo esas tareas el 24-01-2023, según la denuncia realizada por el empleador, comenzó con dolor y parestesias en ambas manos, con irradiación a sus extremidades.

En la instancia administrativa se concluyó que la trabajadora padece una incapacidad laboral permanente del 7,47% por la que debe ser indemnizada. Mientras que la demandada sostiene que no existe relación entre los padecimientos de la actora y sus tareas laborales habituales, además de informar una preexistencia del 5% determinadas por otro siniestro.

La trabajadora sostiene que padece de una incapacidad del 18,55% razón por la que se opuso al dictamen de la Comisión Médica, lo rechazó e instó el presente proceso judicial, iniciando demandada a fin de acreditar un porcentaje de incapacidad mayor.

II. CONSIDERANDO: A. Hechos Acreditados: Corresponde a continuación fijar los hechos pertinentes para la dilucidación del presente conflicto que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5.631, que a mi juicio son los siguientes:

1. Siniestro. Primera manifestación invalidante: Se tiene por acreditada la ocurrencia del siniestro en los términos descritos precedentemente, contestes las partes.

El 22-11-2024 se recibió informe de la Comisión Médica N° 35, adjuntando el "EXPEDIENTE SRT N°: 233312/24", donde a fojas 52 consta el "ACTA DE AUDIENCIA MÉDICA" del 27-05-2024 donde se informa:

"Descripción de la contingencia: Refiere comenzar en 24/01/2023 con dolor y parestesias de ambas manos con irradiación a codos mientras realizaba tareas habituales".

Además se informa:

"Tipo de AT/EP: Enfermedad Profesional".

"1era Manifestación: 24/01/2023".

En estos términos se tendrá por acreditada la ocurrencia del siniestro laboral.

2. Conclusiones en instancia administrativa: En el "DICTAMEN MEDICO" obrante a fs. 65 del expediente citado, la C.M. N° 35 sostuvo el 19-06-2024:

"CONCLUSIÓN: ...Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 27206903657 - PROVOSTE ELENA - DOCUMENTO UNICO: 20690365 por el MOTIVO: Divergencia en la Determinación de la Incapacidad. Visto y considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes, se procedió a valorar exclusivamente la prueba médica incorporada en las actuaciones, ello en los términos de la Resolución SRT N° 899/17. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que corresponde determinar el grado de Incapacidad Laboral resultante, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, en base a las secuelas detectadas como consecuencia del siniestro denunciado. De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patología de carácter inculpable (En RMN mano izquierda: geodas en el semilunar), la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección".

Al momento de determinar la incapacidad de la actora, informó una preexistencia del 5% y verificó "Déficit tipo S4/M5 en territorio del nervio mediano distal miembro superior derecho: 3%. 2.85.

Déficit tipo S4/M5 en territorio del nervio mediano distal miembro superior izquierdo: 3%. 2.76

De esta manera estimó una incapacidad laboral permanente y definitiva del 7,470%.

3. Edad de la actora: Surge de la constancia documental aportada (actuaciones administrativas) que la Sra. Provoste nació el 29-11-1969, contando con 53 años de edad al momento de la primera manifestación invalidante.

4. Incapacidad médica constatada en sede judicial: El 13-11-2024 la Dra. María Celeste Dip presentó su informe pericial, en el que informó:

"VALORACION DE INCAPACIDAD

Valoración del daño corporal

Preexistencias: 5 %

Capacidad restante 95 %

Nervio mediano distal derecho S4M5 3 % CR

95: 2,85 %

Nervio mediano distal izquierdo S4M5 3 %

CR 92,15: 2,76 %

mano hábil 5% de..... 2,85 0,14 %

subtotal 5,7525 %

Dificultad para la tarea: 15 0,86 %

Amerita re calificación: 0,00 %

Edad: 0,5 0,5 %

incapacidad 7,12 %".

Luego concluyó:

"De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que ; el examinado ELENA MABEL PROVOSTE, presenta síndrome tunel carpiano bilateral . Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 7,12 %, según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial.

Diagnostico: Síndrome de tunel carpiano bilateral

Relacion con los eventos de autos (medica): tareas de clasificadora de frutas con

trabajos que requieren de movimientos repetidos o mantenidos de extensión de la muñeca o de aprehensión de la mano

Contingencia: enfermedad profesional

Observaciones del caso:

La actora relata comienzo de sintomatología en ambas manos, recibió prestaciones médicas, quirúrgicas y de rehabilitación.

En exámenes complementarios electromiográficos se informó compromiso nervio mediano distal bilateral.

Constan protocolos quirúrgicos de liberación del compromiso neurológico.

Al examen físico actual se observa déficit sensitivo leve bilateral concordante con estudio electrofisiológico postoperatorio, con lo cual se pondera la presente incapacidad como lesión nervio mediano distal leve bilateral secuestral.

Sin perjuicio de lo expuesto, queda a consideración de V. S. las consideraciones jurídicas respecto de los condicionantes médico laborales expresados".

Este dictamen médico no recibió impugnación de ninguna de las partes del proceso, consintiéndose sus conclusiones.

5. Incapacidad psíquica constatada en sede judicial: El 06-05-2025 la Lic. Hernández presentó su pericia psicológica, donde informó:

"Estado psíquico actual"

Se trataría de una personalidad reservada, con signos de timidez e introversión, pero con cierta capacidad para describir/expresar sus emociones y sentimientos, y conectarse emocionalmente con un otro.

Posee un bagaje de recursos defensivos acotado y rígido, evidenciando una baja plasticidad en sus recursos para enfrentar el medio y obtener beneficios positivos de él. Utilizando en forma predominante los mecanismos de evasión, represión e inhibición.

En cuanto a sus funciones psíquicas superiores: memoria, atención, concentración y pensamiento, éstas encuentran conservadas en la actualidad. Presenta un curso de pensamiento normal, pero se evidencian algunas mermas en la capacidad de voluntad, iniciativa y en la motivación.

No se evidencian signos de organicidad (daño neurológico), ni alteraciones en la sensorio-percepción. Conserva una buena coordinación sensorio-motriz y posee conciencia

de los límites y de los alcances de su conducta.

Se observa un rendimiento intelectual acorde a su grado de instrucción, un pensamiento más a nivel concreto pegado “al aquí y ahora”.

Presenta un juicio de la realidad conservado, una coherencia ideo-afectiva en sus relatos y manifestaciones, con un discurso coherente y orientado hacia lo que se solicita.

En la actualidad se evidencian signos de temor al medio circundante, indicadores de vacilación e inseguridad en sus conductas cotidianas y una falta de proyección de metas claras a futuro.

Muestra signos de ansiedad por el cuerpo y sus funciones, quejas somáticas, preocupación por su salud corporal, junto con indicadores de vulnerabilidad a futuros daños que le causen más limitaciones en su funcionamiento corporal.

Asimismo, evidencia cierto temor a no poder desempeñarse laboralmente, a verse impedida físicamente para realizar actividades, y eso le ocasiona angustia y malestar.

Presenta algunos signos desgano, pasividad en sus conductas, intereses restringidos, ensimismamiento y retraimiento. Muestra cierto alejamiento del intercambio interpersonal, pero con una necesidad de apoyo y refugio (dependencia de su entorno familiar cercano) para su seguridad e integridad.

Además, evidencia indicadores de desánimo, angustia oscilante, ansiedad frente al entorno y tensión emocional que le producen bloqueos en sus emociones y en su forma de interactuar con el medio. La entrevistada siente mucha presión del medio y no logra aunar sus recursos para defenderse, resolver los conflictos que se le presentan y adaptarse a las nuevas situaciones que se le presentan.

Se desprende del psicodiagnóstico administrado que la Sra. Provoste presenta un estado de inestabilidad emocional producto de los hechos ocurridos (lesiones, intervenciones, tratamientos y limitaciones actuales) y las consecuencias en su vida laboral, social y cotidiana. Se observan signos de ansiedad y angustia oscilante relacionada con las limitaciones que siente en sus manos y el temor a sufrir nuevas secuelas que la limiten aún más en sus tareas habituales. La entrevistada siente frustración, impotencia y resignación por las lesiones ocasionadas en sus manos, que hoy le impiden sentirse cómoda con su cuerpo y desempeñarse con normalidad en las distintas áreas de su vida. Y esto afecta a su autoestima y le produce sentimientos de inferioridad, angustia y desazón”.

Sobre el punto pericial que consultó por las secuelas incapacitantes, respondió:

"Conforme a lo expuesto precedentemente, se observa en la entrevistada un cuadro como consecuencia de los hechos sucedidos y las consecuencias posteriores, que se correspondería con F32 Trastorno Depresivo según lo especificado en el DSM V (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales V), este cuadro se correspondería con Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación Depresiva, Grado II, con incapacidad actual del 10%; según lo establecido en los baremos de la LRT 24557. Decreto 659/96.

"Grado II Definición: Se acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico. INCAPACIDAD : 10%".

La demandada impugna la pericia psicológica en torno a la opinión sobre tratamiento psicoterapéutico de la actora y sus posibles repercusiones en la incapacidad definitiva informada.

Solicita se aclare sobre el nexo causal entre la enfermedad profesional de la trabajadora y factores causales y preexistentes, y relacionado con este punto, la vinculación de la preexistencia de la incapacidad de la actora con el resultado informado.

La perita respondió la impugnación informando que el cuadro evidenciado tenía una consolidación de más de dos años, adquiriendo características de cronicidad.

Agrega que el cuadro psicopatológico le ocasiona limitaciones en lo emocional, relacional, cotidiano y laboral a la actora, con riesgo de acrecentarse. Por ello el tratamiento aconsejado tiende a que la trabajadora se adapte a su situación actual.

En cuanto al nexo de causalidad, remite a su informe donde expresamente vinculó las afecciones derivadas de la enfermedad profesional con su padecer psicológico. Postula entonces, que el diagnóstico y porcentaje de incapacidad informado es consecuencia directa de la enfermedad profesional.

Finalmente, respecto de otras observaciones, remitió a las respuestas brindadas en su informe pericial.

6. Remuneraciones de la actora: El 26-05-2025 la empleadora, por medio del estudio contable que liquida la remuneración de sus dependientes, informó las remuneraciones percibidas por la actora:

Para 2022: enero \$90.419,61 por 19 días de trabajo; febrero \$118.973,18 por el mes; marzo \$79.315,44 por 20 días; abril \$36.420,47 por 8 días (descontando pagos por prestaciones dinerarias de ART); mayo \$118.973,18 por el mes completo; junio \$38.969,62 de S.A.C.; agosto \$25.926,63 por 4 días; septiembre \$35.046,02 por 2 días (descontando pagos por prestaciones dinerarias de ART).

Este informe no recibió observaciones de las partes.

II. B. DERECHO APLICABLE AL CASO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L.P.L.), el que parte de la Ley 24.557, modificatorias y reglamentarias.

1. PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD: La actora solicita se declare inconstitucionalidad de distintas normas del SRT:

a. Respecto de los artículos 21, 22 y 46 apartado 1° de la Ley 24557. Con la sanción de la Ley 27348 (B.O., 27-02-2017) en su Título II arts. 1 a 3 se dispuso transitar por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales como instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de toda otra intervención, invitando en art. 4 a las provincias a adherir a esta delegación de la jurisdicción administrativa en organismo federales.

Cada Estado provincial adherente debía dictar la normativa local que resultara necesaria a tal evento. A su vez dispuso la sustitución del apartado I del art. 46 de la LRT, por el art. 14 de la Ley 27348, aunque sin modificar el texto de los artículos 21 y 22 de la Ley 24557, establece nuevas reglas de competencia material y territorial. Pues subsisten estas normas para aquellas provincias que no adhirieran a la ley nacional cfr. Art. 4, dictando su norma provincial. Fue así que la Provincia de Río Negro sanciona la Ley Provincial N° 5253 (B.O.11-12-2017), adhiriendo al Título I de la Ley Nacional 27348, previendo como condición previa en su art. 2: *"Encomiéndase al Poder Ejecutivo provincia a través de la Secretaría de Estado de Trabajo a celebrar convenios de colaboración y coordinación con Superintendencia de Riesgos del Trabajo a los fines de que las comisiones médicas jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la ley nacional n° 24241 actúen en ámbito de la Provincia de Río Negro como instancia prejurisdiccional, cumpliendo con los lineamientos de gestión que fija el presente artículo..."*, y en su art. 9 dice: *"La entrada en vigencia de la presente ley así como la intervención obligatoria de las comisiones médicas de carácter prejurisdiccional y el agotamiento de la vía administrativa previsto por esta ley queda supeditada hasta tanto*

se instrumente los convenios a que alude el artículo 2° de la presente norma".

Posteriormente, el 07-11-2018 se suscribe el aludido convenio entre la Provincia de Río Negro y Superintendencia de Riesgos de Trabajo, cuya cláusula Decimoctava establece: *"... la ratificación del presente Convenio mediante decreto provincia y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, importará la plena operatividad de las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 5253 en los términos del artículo 9".*

Finalmente, el 15-11-2018 el Poder Ejecutivo Provincial dicta el Decreto 1590/2018 publicado en B.O.P. El 29-11-2028, cuyo art. 1 aprueba el Convenio Marco suscripto por la SRT y la Secretaría de Estado de Trabajo, y el art. 2 establece que a partir de los treinta (30) días de la publicación el Boletín Oficial empezará a regir lo dispuesto por el Título I de la Ley N° 27348.

En consecuencia, a la fecha de interposición de la demanda, el caso quedo comprendido en esta normativa procesal, y fue así que mediante providencia se dejo constancia de que se efectuó el control dispuesto en los arts. 1 y 2 de la Ley N° 27348, conforme lo dispuesto por la Ley Provincial N° 5253 y Decreto N° 1590/2018, declarándose admisible el proceso, por haber cumplido con el tránsito obligatorio por la vía administrativa previa. Efectuado este análisis normativo, debo decir que resulta innecesario y abstracto declara la inconstitucionalidad de normas que ya no resultan aplicables al presente caso.

b. Respecto de la tacha de inconstitucionalidad del DNU 669/2019, y más allá de la posición que ha asumido esta Cámara Segunda, contraria a la validez constitucional de esta norma, el STJ ha resuelto en "Calfulaf, Enrique c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente" (Expte. n° C-4CI-18933-L2018 // CI-09972- L-0000) sentencia del 29-03-2022 que dicha norma resulta válida y debe aplicarse desde la fecha de su vigencia y conforme lo resuelto recientemente por el STJ en "Leiva Jonathan Daniel c/ Experta ART S.A s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de la Ley" (Expte. N° RO-05359-L-0000 (Sent. 130 de fecha 30-08-2023) corresponde por aplicación de los precedentes mencionados, rechazar la petición de la actora.

2. DAÑO FÍSICO Y SU RELACIÓN CON EL TRABAJO: De acuerdo a como ha quedado planteado el conflicto, se impone pasar a analizar el daño sufrido por la actora, como consecuencia de la enfermedad profesional denunciada, así como las secuelas

invalidantes que deban ser resarcidas.

En el apartado II.A.4 he tenido por cierta la incapacidad informada por la perita interviniente, a tenor de sus conclusiones, correspondiendo remarcar en esta parte de la resolución que el dictamen ha sido tácitamente consentido por las partes, según la comprensión dada por el STJ en *"LA SEGUNDA ART SA s/ QUEJA EN: CONTRERAS, HECTOR SANTOS c/ LA SEGUNDA ART SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO"* (Se. 128 del 30-10-2020), cuando las partes no impugnan las pericias realizadas.

Así en el caso de autos la trabajadora padece de una incapacidad física pura, parcial y definitiva del 5,7525%.

A esta conclusión debe adicionarse la incapacidad psicológica informada por la Lic. Hernández, quien respondió las explicaciones solicitadas por la demandada en forma adecuada.

En ese sentido, ha quedado aclarada la vinculación entre la incapacidad física que padece la actora y las secuelas en su integridad psicológica, por ello asumiré la incapacidad que informó la Lic. Hernández.

Con relación a la actuación de la médica y la psicóloga intervinientes, remito a lo dicho por este Tribunal en reiteradas ocasiones, que la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente (cfr. Autos "Garrido Lagos, José Luis c/ Asociart .S.A ART s/ Accidente de Trabajo" Expte. N° 2CT-19516-07, Sentencia del 27/11/2009; "Gallegos Delgado Sergio Hernán s/Apelación Ley 24557" Expte. 2CT- 23538-10, Sentencia del 20/04/2012, entre otros).

Entonces a la incapacidad pura física informada del 5,7525% debe adicionarse la incapacidad psicológica, considerándose una capacidad restante del 89,39%, por lo que se establece un 8,939% por Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación Depresiva, Grado II.

Así llegamos a una incapacidad pura del 14,6915%.

En cuanto a los factores de ponderación, tenemos "Dificultad para la tarea" del 15%, es

decir un 2,2037%.

Respecto del factor ponderación de "edad" propicio aplicar los parámetros ya dichos por este Tribunal en innumerables precedentes, ejemplificando en autos "DÍAZ DIEGO OSCAR C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" (Expte. N° H-2RO-3641-L2-18 / H-2RO-3641-L2018 Se. del 30-06-2020), debiéndose por tanto, fijar el mismo en 0,9%.

En tales condiciones resulta materia comprobada que la actora sufre de una incapacidad laboral a partir de una enfermedad profesional con repercusiones sobre los nervios medianos distales de ambas extremidades superiores, y en consecuencia, corresponde acoger favorablemente el derecho indemnizatorio que reclama, conforme los fundamentos vertidos en las pericias, y considerando una incapacidad del **17,79%** de la VTO, conforme surge de la correcta suma de los porcentajes indicados.

3. DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS DE LA LRT:

Atento el porcentaje de incapacidad determinado del 17,79%, la norma establece para el caso en concreto la aplicación del artículo 14 inciso 2, apartado a) de la LRT.

En ese marco, las pautas para el cálculo de la prestación dineraria se seguirá por el precedente del STJ en "Calfulaf" y "Leiva" y el art. 3 de la Ley 26.773, teniendo a su vez en cuenta lo previsto por la Resolución N° 51/22 que comprende los periodos desde 01-09-2022 y el día 28-02-2023 inclusive.

4. LIQUIDACIÓN: En el camino mencionado precedentemente, y utilizando la herramienta para el cálculo disponible en el sitio oficial del Poder Judicial local, en base a lo dispuesto en el precedente del STJ en "*LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY*" (Sentencia N° 130 del 30-08-2023) y el Decreto 323/23, tenemos al 17-12-2024:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	29/11/1969
Edad	53
Fecha de Ingreso	02/02/2006
Fecha del Accidente	24/01/2023
Fecha de Liquidación	17/12/2025

Porcentaje de Incapacidad 17.79%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabs.	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
01/2022	\$90419.61	7	12271.35	\$169775.42	\$169775.42
02/2022	\$118973.18	28	12849.2	\$213342.56	\$213342.56
03/2022	\$79315.44	20	13855.82	\$131895.52	\$131895.52
04/2022	\$36420.47	8	14677.19	\$57175.13	\$57175.13
05/2022	\$118973.18	31	15270.36	\$179516.48	\$179516.48
06/2022	\$38969.62	0	16149.76	\$55598.70	\$55598.70
07/2022	\$0.00	0	17009.6	\$0.00	\$0.00
08/2022	\$25926.63	4	17786.79	\$33585.59	\$33585.59
09/2022	\$35046.02	2	18908.07	\$42706.70	\$42706.70
10/2022	\$0.00	0	19938.61	\$0.00	\$0.00
11/2022	\$0.00	0	21055.73	\$0.00	\$0.00
12/2022	\$0.00	0	22194.74	\$0.00	\$0.00
01/2023	\$0.00	0	23041.17	\$0.00	\$0.00

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 268613.21

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 228.59 %

Total Intereses RIPTE \$ 614022.94

Resultados

Total Intereses	\$ 614022.94
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 882636.15
Coeficiente	1.23
Resultado * veces	10206363.13
Art. 3° ley 26773	2041272.63
Valor histórico al 17/12/2025	\$ 12247635.76

Este monto ha sido comparado con la Res. S.R.T. 51/2022 (Piso mínimo Ripte), resultando mayor la liquidación practicada infra, por ende será esta la que se considerará.

Por ende, el valor total al que asciende la presente sentencia es de **\$12.247.635,76** el que deberá ser cancelado por la demandada.

5. INTERESES: Respecto a los intereses a aplicar en caso de producirse mora en el cumplimiento de la sentencia, según el párrafo 2° del art. 12 de la ley 27348, y a partir de la mora en el pago de la indemnización lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, conforme inc. 3 del art. 12 de la ley 24557, con la modificación establecida por la Ley 27348.

6. COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la LPL y 68 del C.P.C.C. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. María del Carmen Vicente** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Victorio Gerometta**, atento la coincidencia de los jueces preopinantes, se abstiene de emitir opinión, art. 55 inc. 6 Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA**

CIUDAD;

III. RESUELVE: 1. RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad de las normas del S.R.T. articulados por la actora, según las consideraciones oportunamente realizadas.

2. HACER lugar a la demanda instaurada por la actora **Sra. ELENA MABEL PROVOSTE** contra la demandada **LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, y en consecuencia condenar a ésta última a pagar a la primera, en el plazo DIEZ DÍAS de notificada, la suma de **PESOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$12.247.635,76)** en concepto de prestaciones sistémicas

contenidas en los artículos 11 inc. 4 apartado a) y 14 apartado 2 inc. b) de la Ley 24.557, más el adicional establecido en el artículo 3 de la Ley 26.773.

3. IMPONER las costas a cargo de la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. Lucia Perramón y del Dr. Santiago Perramón, por sus labores como apoderados y patrocinantes de la actora, en forma conjunta, en la suma de \$ 2.400.536 (MB x 14% + 40%); y de la Dra. Yamil Mena y el Dr. Martín Mena, por sus labores por la demandada, en la suma conjunta de \$2.057.602 (MB. x 12% + 40%); en todos los casos de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y ley 24332.

Los mismos no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

En cuanto las peritas actantes, Dra. María Celeste Dip, y a las Lic. Gladys Hernández, se regulan los honorarios a cada una de ellas en la suma de \$612.381 (MB. x 5%); todo de conformidad con la Ley 5069.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

4. Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la **APERTURA** de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento **PRESENTACIÓN SIMPLE"**-,

BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.

5. Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

6. Regístrese, notifíquese conf. artículo 25 LPL y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Presidenta-

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Juez-

DR. VICTORIO GEROMETTA

-Juez-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-